

## Legislación Nacional

DECRETO 545/2006 **IMPORTACIÓN FERROCARRILES Bienes con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional. Pago del derecho de importación y otros tributos. Eximición** del 03/05/2006; publ. 05/05/2006 Visto el expte. S01:0014366/2006 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y Considerando: Que por la ley 25561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la misma. Que la vigencia de la mencionada ley ha sido prorrogada por las leyes 25972 y 26077, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr una salida ordenada de la situación de emergencia pública. Que a resguardo de la normativa indicada se dictó el decreto 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, por el cual se declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios que surgen de los contratos de concesión en vías de ejecución correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Área Metropolitana de Buenos Aires. Que por la resolución 115 de fecha 23 de diciembre de 2002 del entonces Ministerio de la Producción ha sido aprobado un Programa de Emergencia de Obras y Trabajos Indispensables y de Prestación de los Servicios, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público ferroviario. Que a través del decreto 1261 de fecha 27 de setiembre de 2004, el Estado nacional ha reasumido, la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo trazado sea de carácter interjurisdiccional, determinando su estado de emergencia crítica. Que el Gobierno nacional ha encarado un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas. Que en el marco de la recuperación del Sistema Ferroviario Nacional, por el decreto 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005, se aprobó un Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, como asimismo, fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Área Metropolitana de Buenos Aires, para determinadas líneas o grupo de líneas correspondientes a los concesionarios y/u operadores ferroviarios respectivos. Que en tal sentido, se ha iniciado un proceso de adquisición en el exterior de material rodante ferroviario, tractivo y remolcado, repuestos y órganos de parque, nuevos y usados, que derivan de acuerdos celebrados con diversos países. Que en consecuencia, teniendo en cuenta la emergencia declarada y el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes, antes señalados, se hace necesario con urgencia adoptar medidas que faciliten el ingreso del equipamiento indicado. Que lo precedentemente expuesto, es viable en virtud de lo dispuesto por la normativa del Mercado Común del Sur (Mercosur) vigente, por la cual cada Estado parte puede administrar su política en materia de importación de bienes de capital nuevos y asimismo usados, en este caso hasta tanto no se logre la armonización de una política regional común en el tema. Que en la elaboración del presente decreto ha tomado intervención la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción y la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo normado por los arts. 765 y 771 del Código Aduanero y las facultades conferidas por el art. 20 de la ley 20954. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Exímese del pago del derecho de importación, tasa de estadística y tasa de comprobación, a la importación definitiva para consumo, de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, que se detallan en las dos (2) planillas, que como anexo, forman parte integrante del presente decreto. **Art. 2.º** El beneficio previsto en el art. 1º del presente decreto para los lotes de repuestos, será aplicable siempre que dichos bienes acompañen al material tractivo o remolcado correspondiente y no superen el treinta por ciento (30%) del peso del material tractivo o en el caso del material remolcado el veinte por ciento (20%) de su peso. **Art. 3.º** Durante la vigencia del presente decreto, los bienes usados que se importen al amparo del mismo, quedan exceptuados de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 939 de fecha 26 de julio de 2004 y la resolución 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sus normas modificatorias y complementarias. **Art. 4.º** Désígnase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas que resulten necesarias para la instrumentación, reglamentación e interpretación del mismo. **Art. 5.º** Las medidas dispuestas por la presente norma, para la importación de los repuestos, tendrán vigencia por el término de un (1) año y para el resto del material ferroviario el período de vigencia será de tres (3) años, ambos plazos a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto. **Art. 6.º** El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 7.º** Comuníquese, etc. Kirchner - Fernández - De Vido - Miceli **Anexo**

**MATERIAL RODANTE, ÓRGANOS DE PARQUE Y REPUESTOS****LOCOMOTORAS**Locomotoras diesel-eléctricas.Locomotoras eléctricas.Locomotoras diesel-hidráulicas.**UNIDADES AUTOPROPULSADAS**Unidades autopropulsadas diesel de 3 coches (motor-remolcado-motor).Unidades autopropulsadas diesel de 2 coches (motor-remolcado).Unidades autopropulsadas diesel de 1 coche (motor).Unidades autopropulsadas eléctricas de 3 coches (motor-remolcado-motor).Unidades autopropulsadas eléctricas de 2 coches (motor-remolcado).Unidades autopropulsadas eléctricas de 1 coche (motor).**MATERIAL REMOLCADO**Coches de viajeros.Furgones paqueteros.Furgones generadores.**ÓRGANOS DE PARQUE***Bogies*.Pares montados.Ejes.Ruedas.Coronas de tracción.Cajas de punta de eje.Generadores.Excitatrices.Motores de tracción.Conjunto de cables de potencia.Compresores.Sopladores.Radiadores.Elementos de protección y maniobra.Equipos de aire acondicionado.Equipos de seguimiento y comunicación satelital.Generadores para furgones generadores.Reguladores *woodward*.Unidades frenantes.Unidades de tracción y choque.Ganchos de acople.Paragolpes.Tableros eléctricos.Unidades de interconexión vehicular.Motores diesel.Conjuntos de fuerza de motores diesel.Tanques de combustible para locomotoras.Tanques de combustible para unidades autopropulsadas.**LOTE DE REPUESTOS**Para locomotoras.Para unidades autopropulsadas.Para material remolcado.